



DIP. MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PRESENTE

Que, por este medio, con fundamento en lo depuesto en los artículos 57, primer párrafo, 63, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167, fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Guanajuato, a la consideración de esta asamblea la siguiente

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 322, 323, 324, 330 y 335 y derogan los artículos 325, 326, 327, 332 y 333 del Código Civil de esta Entidad Federativa.

ARCHIVO.

La que suscribe **Diputada Ma. Carmen Vaca González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por este medio, con fundamento en lo depuesto en los artículos 57, primer párrafo, 63, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167, fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Guanajuato, a la consideración de esta asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 322, 323, 324, 330 y 335 y derogan los artículos 325, 326, 327, 332 y 333 del Código Civil de esta Entidad Federativa, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

Una aproximación para definir al derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra en la capacidad natural que tenemos todas las personas a decidir de manera libre sobre su desarrollo individual (autonomía personal).

En este sentido, el derecho que nos ocupa es una de las manifestaciones más importantes de la dignidad humana, pues implica la libre elección de las personas sobre el desarrollo en su vida.

Para Juan N. Silva Meza y Fernando Silva García, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es el *“reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos”*¹.

Por su parte, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), de la que el Estado Mexicano forma parte, en su artículo 3 establece el reconocimiento de la personalidad jurídica como un derecho que toda persona tiene, mientras que en el artículo 11, se establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el artículo 1 se establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, mientras que en el numeral 29 se estipula que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

De ahí que, considero que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es una de las expresiones más genuinas de la dignidad humana, dado que implica la libre elección de la persona sobre su desarrollo individual y de vida, es decir, es la

¹Silva Meza Juan N. y Silva García Fernando. *Derechos Fundamentales Bases para la Reconstrucción de la jurisprudencia mexicana*, México, Editorial Porrúa, 2013, Segunda Edición, p. 555.

manifestación de libertad más poderoso, y resulta indispensable y necesario que los ordenamientos legales respeten este derecho.

En ese tenor, en nuestro país el matrimonio es una institución cuya característica primordial es la voluntad de las personas para llevarlo a cabo, lo que implica que ésta es el aspecto más importante en dicha institución.

Es conveniente recordar que la palabra *divorcio*, proviene del latín *divortium*, de *divertere*, que significa separar². En la doctrina jurídica, este concepto está aparejado con la disolución del vínculo matrimonial.

Actualmente, en el Estado de Guanajuato existen dos tipos de **divorcio: voluntario y necesario**.

El **divorcio voluntario**, se actualiza cuando ambos cónyuges solicitan de común acuerdo ante un Juez disolver el vínculo matrimonial y, sus requisitos son: que haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio, en su caso, hayan asegurado los alimentos, que hayan convenido respecto de la patria potestad, guarda y custodia y, régimen de visitas; así mismo, los cónyuges expresarán con qué bienes cuentan y a nombre de quien deben quedar junto con su administración.

²Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo. II, C-CH, Autor(es): Varios.

De lo anterior se infiere que se requiere la voluntad de ambos cónyuges para que proceda.

A contrario sensu, el **divorcio necesario** plantea que uno de los cónyuges lo solicite ante el Juez ya que su contraparte no desea otorgarlo y debe fundamentarse en alguna causa señalada en el Código Civil, es decir, no es suficiente la voluntad de uno de ellos.

A mayor abundamiento, la obligación procesal de uno de los cónyuges a manifestar el motivo de dar por terminada su relación, implica un procedimiento complejo, en algunos casos traumático emocionalmente, económicamente costoso y dilatorio dado que algunas de las causales que a invocar resultan difíciles de probar.

Es la convicción de una servidora, el procurar la unidad de las familias; sin embargo, esto no debe ni puede estar por encima del sano desarrollo de los integrantes de las mismas, lo cual se logra en un ambiente de armonía y concordia entre sus integrantes; la falta de éstas, en muchos casos provoca la violencia entre sus miembros y la disfunción familiar con consecuencias negativas, traduciéndose en un deficiente desarrollo psicosocial de sus miembros.

La institución del divorcio incausado, premisa que someto a la consideración de esta Soberanía, constituye "un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible

oposición del diverso consorte, y todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar”.

Corolario a lo anterior, se destaca que la protección de la familia no puede conseguirse en ningún caso “creando mecanismos” para mantener unidas a dos personas que han celebrado un matrimonio cuando al menos una de ellas decide romper esa relación, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto, resulta orientador citar la tesis sustentada en el Amparo directo en revisión 917/2009 por el Pleno del Máximo Tribunal del país³

³DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional señala que a través de las leyes se protegerán la organización y el desarrollo de la familia; de ahí que deban emitirse leyes y reglamentos que la cuiden y organicen como célula básica de la sociedad mexicana, estableciendo las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros. Así, tanto juristas como legisladores se han ocupado de proteger los intereses particulares de quienes integran a la familia, dirigiendo también su atención a la reglamentación de las instituciones que mantienen su cohesión, como son, entre otras, el matrimonio, que además de ser un contrato que regula cuestiones económicas, constituye la base de la familia y es fuente de derechos y deberes morales, por lo cual es de interés público y social; sin embargo, el logro de la estabilidad familiar no implica que los consortes deban permanecer unidos a pesar de que la convivencia entre ellos o con sus hijos se torne imposible, o de la pérdida del afecto que les animó a contraer matrimonio. Por tanto, a través del divorcio el Estado ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permite disolver la unión conyugal y con ello evitar los efectos generados por las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse cuando los cónyuges estimen dejar de convivir, es decir, el divorcio es sólo el reconocimiento estatal de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse; de ahí que la legislación civil ha previsto como formas de la disolución matrimonial los divorcios: necesario, por mutuo consentimiento y administrativo, sin que ello implique promover la ruptura conyugal. En ese sentido, se concluye que los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, al prever el divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge no violan el primer párrafo del artículo 4o. de la

En efecto, si se insiste en cumplir con el requisito de invocar alguna causal para la disolución del matrimonio, perpetuaríamos el que muchas familias mantengan núcleos verdaderamente disfuncionales, matrimonios irreversiblemente destruidos, cónyuges violentados, expuestos, desamparados, sin recibir los satisfactores básicos en algunos supuestos y en otros, de salvaguardar su integridad tanto física como emocional, ponderando, además, el hecho de que les asiste el derecho eminentemente humano de su libre albedrío y desarrollo de su personalidad para decidir el cambiar de su estado civil y que la Suprema Corte de Justicia en su tesis vertida en el Amparo directo en revisión 1819/2014⁴, lo que sustenta con diáfana claridad.

Por eso, desde la óptica de la que suscribe, aparece como imperante llevar a cabo una reforma sustancial en torno a esta figura jurídica, lo que entrañaría derogar las causales del divorcio necesario vigente, para dar paso a un procedimiento en el que se privilegie la voluntad de solo una de las partes.

Constitución General de la República, en virtud de que, por un lado, tienden a evitar la violencia ocurrida con motivo del trámite de los divorcios necesarios -y con ello incluso proteger a los menores que pudieran verse involucrados- y, por el otro, se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados, lo cual propicia un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar.

⁴**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.** En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

Por los anteriores motivos, a efecto de garantizar el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad jurídica de las personas, se propone se hagan las modificaciones correspondientes a los artículos 322, 323, 324, 330 y 335 y se deroguen los artículos 325, 326, 327, 332 y 333 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, por lo que, con fundamento en lo previsto en los artículos 56, fracción II, 57, primer párrafo, 63, fracción II y demás relativos y aplicables de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167, fracción II, 168, 171, 204 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 322, 323, 324, 330 y 335 y derogan los artículos 325, 326, 327, 332 y 333 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Decreto.

Artículo Único. Se reforman los artículos 322, 323, 324, 330 y 335 y derogan los artículos 325, 326, 327, 332 y 333 del Código Civil para el Estado de Guanajuato para quedar como sigue:

Artículo 322. El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

La acción de divorcio es personalísima, y solo se extingue por la muerte de uno o de ambos cónyuges. Las formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial son:

- I. Incausado, cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite, sin que se requiera que se señale la causa, razón o motivo que genere la petición.
- II. Voluntario, cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse, en cuyo caso se tramitará por la vía judicial, ante el Juez; o de forma administrativa, ante el Oficial que designe el Director del Registro Civil en el Estado.

Artículo 323. Cualquiera que sea el caso, el divorcio debe solicitarse siempre que, cuando menos, haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio.

No será necesario el transcurso del plazo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se acredite fehacientemente la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física o moral, la dignidad, la libertad o el libre desarrollo de la sexualidad del o los cónyuges o de los hijos o hijas de ambos.

Artículo 324. El cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;

III.- La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre encinta; especificándose forma, lugar y fecha de pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento.

IV.- La designación del cónyuge al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa;

VI.- La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación. Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes.

Con el convenio de referencia, se dará vista al otro cónyuge, para que al contestar la demanda, manifieste su conformidad con el mismo o en su caso, presente contrapropuesta de convenio.

Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en los temas relativos a la guarda y custodia de hijos; el régimen de convivencia con el padre no custodio; los

alimentos, etc., el Juez se pronunciara sobre la solicitud de divorcio y se dejaran a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer por separado a través de las controversias familiares respectivas.

Artículo 325. Derogado.

Artículo 326. Derogado.

Artículo 327. Derogado.

Artículo 330. El Juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, los abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores.

Artículo 332. Derogado.

Artículo 333. Derogado.

Artículo 335. Si aún no hubiere sentencia ejecutoria, la reconciliación de la y el cónyuge pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación a la autoridad judicial, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

No podrán volver a solicitar el divorcio incausado, sino pasado un año desde su reconciliación.

Transitorios.

Primero. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Atentamente



Ma. Carmen Vaca González.

Diputada del H. Congreso del Estado de Guanajuato.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Guanajuato, a 31 de octubre de 2019